

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

1493032

### RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 005 2024-GRU-GRDS

Pucallpa, 11 9 ENE. 2024

**VISTO:** El recurso de apelación por silencio administrativo negativo interpuesto por el administrado MANUEL AGUSTIN GIL VILLACORTA, RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001152-2023-DREU, INFORME N° 672-2023-GRU-DRE-OAJ, OFICIO N° 2955-GRU-DREU-OAJ, OPINION LEGAL N° 003-2024-GRU-GGR-ORTAJ/TTC, y demás antecedentes, y,

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, con fecha 24 de agosto de 2024, el administrado MANUEL AGUSTÍN GIL VILLACORTA, solicita se le reconozca y otorgue el incremento del 10% por contribución al FONAVI, establecido en el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 incluyéndose en su boleta de pago de manera permanente; asimismo el pago de reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir desde el 01 de enero de 1993 hasta la actualidad, así como el pago de intereses legales; por los fundamentos que expone: Refiere que es profesor cesante del Instituto Superior;

Que, con fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado MANUEL AGUSTÍN GIL VILLACORTA, interpone recurso de apelación por silencio administrativo negativo, por los fundamentos que expone;

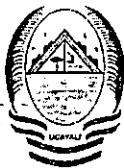
Que, el Asesor Jurídico de la Dirección Regional de Educación de Ucayali, emite el INFORME N° 672-2023-GRU-DRE-OAJ de fecha 14 de diciembre de 2023, expresa que mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001152-2023-DREU de fecha 20 de noviembre de 2023, dicha administración declara IMPROCEDENTE, la solicitud de "El reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI" formulado por el administrado en mención. Y opina elevar a la instancia administrativa superior, el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, presentado por MANUEL AGUSTÍN GIL VILLACORTA;

Que, mediante OFICIO N° 2955-2023-GRU-DREU-OAJ de fecha 14 de diciembre de 2023, la Directora Regional de Educación de Ucayali, eleva al recurso de apelación al Gobierno Regional de Ucayali, para su absolución; indicando que la petición ha sido resuelto mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 001152-2023-DREU de fecha 20 de noviembre de 2023;

Que, el Artículo 93°, concordante con el Artículo 99° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, establece que las Direcciones Regionales, entre ellas la Dirección Regional de Educación, constituye un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, consecuentemente emiten actos administrativos en primera instancia administrativa, en asuntos de su competencia, siendo recurribles en segunda y última instancia administrativa al Gobierno Regional de Ucayali;

Que, el órgano administrativo de segunda instancia administrativa, evalúa y revisa el





## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

recurso de apelación, en base al Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (*En adelante el TUO de la LPAG*), que prevé, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, se deberá tener en cuenta el Artículo 220° del TUO de la LPAG, que establece "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, el Artículo 153° del TUO de la LPAG, establece un plazo máximo del procedimiento administrativo de treinta (30) días desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva; dicho plazo no está sujeto a caducidad; lo que genera es responsabilidad por incumplimiento de plazos.

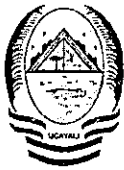
Que, por otro lado, cabe destacar que los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo; el Artículo 39° del TUO de la LPAG, establece que, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles; si vencido dicho plazo la Administración no emite pronunciamiento, el administrado puede acogerse al silencio administrativo negativo, el cual tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;

Que, en el presente caso, si bien el administrado acogiéndose al silencio administrativo negativo; interpone recurso de apelación contra la resolución denegatoria ficta, también es verdad, que la Dirección Regional de Educación de Ucayali, ha emitido pronunciamiento expreso respecto a su petición mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 001152-2023-DREU de fecha 20 de noviembre de 2023, aun fuera del plazo legal; mediante el cual declara *IMPROCEDENTE* la solicitud de "*Reintegro del incremento del 10% por concepto de contribución al FONAVI*", formulado por el administrado *MANUEL AGUSTIN GIL VILLACORTA*, pensionista de la *UE:300 Educación Ucayali*; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Que, conforme se verifica, la fecha de emisión de la Resolución Directoral Regional (20.11.2023) y la fecha de interposición del recurso de apelación (11.12.2023); se tiene que la Dirección Regional de Educación, emitió pronunciamiento antes de la interposición del recurso de apelación; por lo que el administrado haciendo ejercicio su derecho de contradicción, debió cuestionar los argumentos sostenidos por la Autoridad administrativa de primera instancia;

Que, además, obra en el expediente la RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 02727-2002-DREU de fecha 25 de setiembre de 2002, mediante el cual CESA a su solicitud, a partir del 22 de agosto de 2002 a don a don Manuel Gil Villacorta, con el V nivel, 40 horas, del cargo de Director de Instituto Superior Tecnológico "Suiza" de Pucallpa, con 34 años, 3 meses y 16 días; otorgándose pensión provisional de cesantía equivalente al 90% de la probable pensión definitiva;





## GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

Que, el Artículo 45° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; concordante con el Artículo 192° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED (*Ley y Reglamento derogado*), regulaba las **modalidades de cese**: a) **A su solicitud**, b) Por abandono injustificado del cargo, c) Por incapacidad física o mental, d) Por límite de edad, e) Aplicación de sanción disciplinaria, f) muerte y, g) Voluntariamente (...). En el presente caso, el apelante, **cesó a su solicitud**, conforme se corrobora con la resolución de cese. **El cese en cualquiera de sus modalidades extingue o da término la relación laboral**. Bajo dicho contexto el apelante recién con fecha 24.08.2023, después de haber transcurrido más de 20 años, presenta su petición, **habiendo prescrito la acción**. La Ley N° 27321, establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, la **prescripción no implica la denegatoria del derecho laboral sino "la restricción del remedio procesal para exigirlo**, lo cual no debe olvidarse, constituye también la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía la seguridad jurídica"; el paso del tiempo tiene consecuencias jurídicas, en la medida que puede crear, modificar o extinguir derechos. Por lo expuesto, la petición solicitada por el administrado, ha prescrito en todos sus extremos; por lo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación por denegatoria ficta; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante **OPINION LEGAL N° 003-2024-GRU-GGR-ORAJ/TTC** de fecha 17 de enero de 2024, opina: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la denegatoria ficta, interpuesto por el administrado **MANUEL AGUSTÍN GIL VILLACORTA** acogiéndose al silencio administrativo negativo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la denegatoria ficta, interpuesto por el administrado **MANUEL AGUSTÍN GIL VILLACORTA** acogiéndose al silencio administrativo negativo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la petición, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** **PRECISAR** que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 literal b) del TUO de la LPAG, la presente resolución agota la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado y a la Dirección Regional de Educación de Ucayali.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

Dr. ALDO RODRÍGUEZ VILLAVICENCIO CUENCA  
DIRECTOR PROGRAMA SECTORIAL IV

